



3 de marzo de 2015

(15-1201)

Página: 1/1

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS
SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA**

**COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y CHINA RELATIVA
AL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 27 de febrero de 2015, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación de China al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

En su reunión de 16 de enero de 2015, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China* (DS437). En su comunicación al OSD de fecha 13 de febrero de 2015 y en la reunión del OSD celebrada el 23 de febrero de 2015, los Estados Unidos anunciaron su intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y declararon que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones sobre un plazo fijado de común acuerdo, China y los Estados Unidos i) acuerdan que, en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que este, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.
